



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-855-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El seis de julio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora. El nueve de julio siguiente, el actor promovió un juicio de inconformidad a efecto de controvertir los actos precisados en el punto anterior. El veintiocho de julio, Encuentro Social presentó en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Dichos medios de impugnación fueron radicados ante la Sala Monterrey, con la clave SM-JIN9/2018 y SM-JIN-165/2018, acumulados. El treinta y uno de julio del año en curso, la Sala Monterrey resolvió el referido juicio de inconformidad, en el sentido de desechar, por extemporánea, la demanda presentada por Encuentro Social; declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 441 básica y 2162 contigua; modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 03 distrito electoral del estado de Nuevo León; y confirmar en lo que fueron materia de

impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. El tres de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto precedente. El seis de agosto de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF/SGA/SM/4464/2018, a través del cual, en cumplimiento al acuerdo dictado por la magistrada presidenta de la Sala Monterrey, se remitió el respectivo escrito de demanda y constancias pertinentes. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-855/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez.

De la revisión integral del escrito de demanda se advierte que el actor aduce, en esencia, lo siguiente:

I. Carácter determinante: según el actor, la autoridad responsable consideró en forma incorrecta que el parámetro para tener por colmado el requisito de carácter determinante correspondía a la diferencia de votación existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, en vez de atender el planteamiento que le fue formulado, en el sentido de que en el caso se trataba de un supuesto extraordinario no previsto en la norma aplicable, bajo el cual, el carácter determinante de las infracciones debía ser analizado bajo la perspectiva del interés por preservar el registro como partido político nacional. A decir del actor, lo expuesto por la autoridad responsable aplicaba en un supuesto diverso, como es el carácter determinante necesario para anular la votación recibida en una casilla cuando se pretende revertir el resultado entre el primero y el segundo lugar; mas no así en la hipótesis propuesta, es decir, cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de votación válida en la expectativa de que, con dicha reducción, la votación obtenida por el actor pudiera incrementar su valor porcentual al reducir el universo de votación.

II. Impacto de la interpretación del carácter determinante: conforme a lo expuesto, el actor sostiene que la decisión de la autoridad responsable afectó la valoración que ésta realizó respecto de la casilla 433 E1C4 [impugnada por la presunta actualización de la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios²], toda vez que no las valoró bajo la perspectiva indicada del carácter determinante, y la Sala Monterrey consideró, respecto de las casillas de referencia que: "... no obstante que en algunas de esas casillas se documentaron incidentes relativos a la causal de nulidad de que se trata, en cada una de éstas, el número de personas que habrían sufragado indebidamente, es menor que la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar de votación en cada una de las casillas dejando de atender con ello el factor de determinancia en el sentido planteado en el escrito inicial de demanda...".

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor son infundados e inoperantes.

I. Carácter determinante: no le asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

II. Impacto de la interpretación del carácter determinante: por otra parte, son inoperantes los agravios del actor respecto al supuesto impacto de la interpretación del carácter determinante en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que, como quedó explicado, la Sala Monterrey aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución dictada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por la Sala Monterrey, en el juicio de inconformidad SM-JIN9/2018 y SM-JIN-165/2018, acumulados.